



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., abril veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de investigación de paternidad extramatrimonial paterna promovida por ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, a través de apoderada judicial, en contra los herederos determinados MARÍA DEL PILAR VALENCIA URREGO, LUZ MILENA VALENCIA URREGO, EDWIN DE JESÚS VALENCIA URREGO, DEINERIE VALENCIA URREGO, e indeterminados del causante JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien aduce la abogada que la acción que promueve es una investigación de paternidad extramatrimonial, debe aclararse que, por estarse hablando de establecer la filiación de una persona fallecida, ha establecido la doctrina que debe hablarse de “filiación extramatrimonial”, por lo que, para los efectos de este trámite, entiéndase que es ésta la acción que aquí se adelanta.

Ahora bien, si bien la profesional informó en el hecho sexto que no existen restos óseos del señor José Noel Valencia López, por cuanto al fallecer fue cremado, no informa si existen muestras de sangre.

Es por ello, que se dispondrá requerir a la parte interesada, para que, en el término de ejecutoria, comunique al Despacho si existe muestra de sangre del causante JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ. Caso positivo, deberá indicar en dónde se encuentra la misma, lo anterior a efectos de establecer la forma cómo se efectuará la prueba genética.

Y es que, de acuerdo a información remitida por parte de medicina legal en asuntos de igual índole, se tiene que cuando no sea posible contar con muestra directa del presunto padre para practicar la prueba genética de ADN, se debe acudir a las siguientes reglas:

Solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo que es necesario que los interesados aporte dicha información para evitar errores graves, como homónimos que pueden afectar el resultado del estudio.
- Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

En consecuencia, y como quiera que en este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en la opción 2, se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de la parte demandada.

Empero lo expuesto, líbrese, en el término de ejecutoria, oficio con destino al laboratorio de genética médica Yunis Turbay y al grupo de genética forense de la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal, esta última al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co, para que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los costos y forma de pago para llevar a cabo la prueba de ADN, la cual se practicará con los señores:

- Presunta hija del causante: Adriana Patricia Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.808, quien reside en el Barrio Los Kioskos Mz F Casa 5 de Armenia, Q., correo electrónico: patriciavalencia7396@gmaio.com.
- Demandada, hija reconocida por el causante: María del Pilar Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.830, quien reside en el Barrio Villa Liliana Mz. J No. 300 de la ciudad de Armenia, Q., correo electrónico: lapili8@hotmail.es.
- Demandada, hija reconocida por el causante: Luz Milena Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.916, quien reside en Valencia, España calle doctor Vicente Zaragoza 12 puerta 3 código postal 46020, correo electrónico: palmeritas2017@gmail.com.
- Demandado, hijo reconocido por el causante: Edwin de Jesús Valencia Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.002.298, quien reside en el Barrio Los Kioskos Mz. F Casa 5 de Armenia, Q., correo electrónico: edwinvalencia7531@gmail.com.

- Demandado, hijo reconocido por el causante: Deinerie Valencia Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.053, quien reside en Villa del Café Mz C No. 20 Segundo Piso, correo electrónico: deinervu0309@gmail.com.
- Progenitora de la demandante y herederos determinados: Lucila Urrego Gutiérrez.

No obstante, lo anterior, como quiera que dentro del plenario no se cuenta con datos de progenitora, se requerirá a la demandante, ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, y a su apoderada, para que, en el término de ejecutoria, informe los datos de notificación de su progenitora, la señora Lucila Urrego Gutiérrez, quien a su vez resulta ser la progenitora de los demandados.

Una vez se cuente con la anterior información, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las comunicaciones previamente señaladas.

Adicionalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Noel Valencia López, el cual se efectuará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, en el Registro Nacional de Emplazados, aclarando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no hay necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de filiación extramatrimonial paterna promovida por ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados MARÍA DEL PILAR VALENCIA URREGO, LUZ MILENA VALENCIA URREGO, EDWIN DE JESÚS VALENCIA URREGO, DEINERIE VALENCIA URREGO, e indeterminados del causante JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a los demandados y enterarles que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifiquen personalmente los demandados, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y

traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante José Noel Valencia López, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria, comunique al Despacho si existe muestra de sangre del causante, JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ. Caso positivo, deberá indicar en dónde se encuentra la misma, lo anterior a efectos de establecer la forma cómo se efectuará la prueba genética.

SEXTO: Requerir a la demandante, ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, y a su apoderada, para que, en el término de ejecutoria, informe los datos de notificación de su progenitora, la señora Lucila Urrego Gutiérrez, quien a su vez resulta ser la progenitora de los demandados.

SÉPTIMO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, por Secretaría, procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

OCTAVO: Oficiar en el término de ejecutoria de este oficio, comunicación con destino al laboratorio de genética médica Yunis Turbay y al grupo de genética forense de la Dirección Regional de Bogotá, esta última al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co, para que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los costos y forma de pago para llevar a cabo la prueba de ADN, la cual se practicará con los señores:

- Presunta hija del causante: Adriana Patricia Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.808, quien reside en el Barrio Los Kioskos Mz F Casa 5 de Armenia, Q., correo electrónico: patriciavalencia7396@gmaio.com.
- Demandada, hija reconocida por el causante: María del Pilar Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.830, quien reside en el Barrio Villa Liliana Mz. J No. 300 de la ciudad de Armenia, Q., correo electrónico: lapili8@hotmail.es.
- Demandada, hija reconocida por el causante: Luz Milena Valencia Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.916, quien reside en Valencia, España calle doctor Vicente Zaragoza 12 puerta 3 código postal 46020, correo electrónico: palmeritas2017@gmail.com.

- Demandado, hijo reconocido por el causante: Edwin de Jesús Valencia Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.002.298, quien reside en el Barrio Los Kioskos Mz. F Casa 5 de Armenia, Q., correo electrónico: edwinvalencia7531@gmail.com.
- Demandado, hijo reconocido por el causante: Deinerie Valencia Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.053, quien reside en Villa del Café Mz C No. 20 Segundo Piso, correo electrónico: deinervu0309@gmail.com.
- Progenitora de la demandante y herederos determinados: Lucila Urrego Gutiérrez.

Una vez se cuente con la dirección de notificación de la señora Lucila Urrego Gutiérrez, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las comunicaciones previamente señaladas.

NOVENO: Reconocer personería suficiente a la abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2cd803db866cee1c2030a376838d5c49cb6b663d3b1aab1b53653b1927df
48

Documento generado en 21/04/2021 06:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>